



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1833

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

- XVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXIV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.-Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.-El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo
- II. Compensación.

Artículo 7.-La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Chichahua, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$9,452,982.58
INGRESOS DE GESTIÓN			\$9,452,982.58
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,080.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 8,880.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,880.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 600.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$600.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,600.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,600.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 147,900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,690.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$23,300.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,500.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$890.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$121,210.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,500.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,400.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,950.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,570.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$70.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$73,880.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$240.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	\$600.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 91,803.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 91,803.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$67,800.00
VENTA DE BASES PARA LICITACIÓN PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
VENTA DE BASES POR INVITACIÓN RESTRINGIDA	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,600.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,600.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,600.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,196,349.58
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$2,774,371.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$1,619,193.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	\$1,053,311.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$68,789.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	\$33,078.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,421,978.58
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$5,253,601.65
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$1,168,376.93
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 200.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	\$50.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	\$50.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	\$100.00

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Total	Ingreso Estimado
	\$9,452,982.58
Impuestos	\$13,080.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$8,880.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$600.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$3,600.00
Contribuciones de mejoras	\$50.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$50.00
Derechos	\$147,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$26,690.00
Derechos por prestación de servicios	\$121,210.00
Productos	\$91,803.00
Productos de tipo corriente	\$91,803.00
Aprovechamientos	\$3,600.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$3,600.00
Participaciones y Aportaciones	\$ 9,196,349.58
Participaciones	\$2,774,371.00
Aportaciones	\$6,421,978.58
Convenios	\$200.00

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$9,452,982.58	\$788,727.41	\$789,286.58	\$789,086.58	\$789,336.58	\$789,186.58	\$789,086.58	\$789,086.58	\$789,086.58	\$789,336.58	\$784,546.58	\$784,676.20	\$781,539.75
IMPUESTOS	\$13,080.00	\$1,040.00	\$1,240.00	\$1,040.00	\$1,240.00	\$1,040.00	\$1,040.00	\$1,040.00	\$1,040.00	\$1,240.00	\$1,040.00	\$1,040.00	\$1,040.00
Impuestos sobre el patrimonio	8880.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00	740.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	600.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	\$147,900.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00	\$12,325.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,690.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,225.00	2,215.00
Derechos por prestación de servicios	121,210.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,100.00	10,110.00
PRODUCTOS	\$91,803.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$1,803.00
Productos de tipo corriente	91,803.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	4,500.00	4,500.00	1,803.00
APROVECHAMIENTOS	\$3,600.00	0.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$360.00	\$320.00	\$400.00	0.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,600.00	0.00	360.00	360.00	360.00	360.00	360.00	360.00	360.00	360.00	320.00	400.00	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 9,196,349.58	\$ 766,342.11	\$ 766,343.28	\$ 766,341.50	\$ 766,351.28	\$ 766,351.28	\$ 766,351.58	\$ 766,341.28	\$ 766,341.28	\$ 766,351.28	\$ 766,341.28	\$ 766,351.28	\$ 766,371.75
Participaciones	\$ 2,774,371.00	\$ 231,177.28	\$ 231,179.28	\$ 231,177.90	\$ 231,177.28	\$ 231,177.28	\$ 231,197.58	\$ 231,177.28	\$ 231,177.28	\$ 231,177.28	\$ 231,177.28	\$ 231,177.28	\$ 231,198.00
Aportaciones	\$ 6,421,978.58	\$ 535,164.83	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,164.00	\$ 535,173.75
CONVENIOS	\$ 200.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 50.00	\$ -	\$ 50.00	\$ -

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

BASES MÍNIMAS

Suelo urbano	2 SMVG
Suelo rústico	1 SMVG

Artículo 14.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 15.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 16.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 17.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 20.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 22.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán la siguiente cuota:

	CUOTA
I. Pavimentación de calles m ² .	\$50.00

Artículo 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	POR LOCAL	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Anual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	M2
Puestos ubicados en la vía pública	15.00	M2 por día
Vendedores ambulantes de (alimentos, golosinas)	20.00	Por evento
Vendedores ambulantes de Refrescos	15.00	Por evento
Vendedores ambulantes de Cervezas	5,000.00	Anual
Compradores de chatarra	20.00	Por evento
Vendedores Materialistas	10.00	Por evento
Instalación de casetas	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Panteones	\$200.00	Por evento
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$250.00	Por evento

Sección III. Rastro.

Artículo 33.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o moral que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 35.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Compra - venta de ganado Vacuno	\$100.00	Por cabeza
Compra - venta de ganado Caprino	\$25.00	Por cabeza
Compra - venta de ganado Equino	\$20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 37.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 38.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 39.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 40.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 41.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$40.00	Por hoja
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$40.00	Por hoja
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$40.00	Por hoja
Certificación de propiedad de inmueble	\$ 350.00	Por hoja
Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 350.00	Por hoja



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Búsqueda de documentos	\$40.00	Por hoja
Constancias de domicilio y constancia de identidad	\$40.00	Por hoja

Artículo 42.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 45.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$200.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$50.00
III. Asignación de número oficial a predios.	\$520.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial.	\$150.00	Anual
Industrial.	\$100.00	Anual
Servicios.	\$100.00	Anual

Artículo 49.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO REVALIDACIÓN	
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$50.00	Anual

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	\$10.00	Por barda
II. Mantas	\$10.00	Por evento

Sección VII. Agua Potable.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$180.00	Semestral
II.	Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$350.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$350.00	Por evento

Sección VIII. Sanitarios Públicos.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 61.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	\$3.00	Por evento

Sección IX Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00 Por Inscripción

Artículo 65.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 67.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 68.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Renta de Volteo	\$600.00	Por viaje
Renta de Tractor Agrícola	\$800.00	Por Hectárea
Renta de revolvedora	\$5.00	Por m2
Renta de copiadora	\$1.00	Por copia
Traslado con ambulancia dentro del distrito	\$200.00	Por evento
Traslado con ambulancia a Huajuapán de León	\$300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Otros Productos.

Artículo 69.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Bases para licitación pública.	\$2,000.00	Por licitante
II.	Bases para invitación restringida.	\$2,000.00	Por licitante

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 70.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 71.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 72.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 73.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO		CUOTA
1.-	Graffiti	\$	200.00
2.-	Lesiones simples y violencia Física	\$	300.00
3.-	Golpes y Otras Violencias Físicas Simples	\$	300.00
4.-	Insultos	\$	200.00
5.-	Escándalo en Vía Pública	\$	300.00
6.-	Realizar necesidades fisiológicas en vía pública	\$	200.00
7.-	Daños	\$	200.00
8.-	Abandono de persona	\$	200.00
9.-	Conducir en estado de ebriedad	\$	200.00

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 74.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 75.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 76.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1833

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de febrero de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.



DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.



DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.